

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandado se notificó personalmente de la demanda, sin que dentro del término propusiera excepción alguna. De otra parte, se allega de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar. Sírvasse proveer,

Cali, 18 de agosto de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0937
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00064-00.

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada ejecutiva en contra del señor ALEXANDER GUTIÉRREZ CEBALLOS, identificado con C. C. No. 94.489.541, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 003 de abril 01 de 2021, anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta el pago total de las mismas.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que el demandado adeuda como capital del mencionado pagaré, la suma de \$ 150.000.000.00 M/cte, en favor de CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO, y adicionalmente los intereses de plazo y moratorios a que hubiere lugar por la mora en el pago de sus obligaciones atendiendo a las sumas pretendidas en la demanda.

Mediante auto No. 358 de fecha 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La apoderada de la parte demandante aportó la constancia de envío de la notificación al demandado, de la cual se le requirió el acuse de recibido sin que se hubiere allegado respuesta alguna. En tanto, el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ CEBALLOS, se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho de la demanda, el día 07 de julio de 2022, sin que se hubiere presentado excepción alguna.

Así las cosas, y agotado el trámite correspondiente, atendiendo que frente a la notificación efectuada, el aquí demandado guardó silencio en relación a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es*

necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”,* lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó personalmente, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

De otra parte, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega certificado de tradición con el registro de la medida cautelar, habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$ **6.000.000** como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

SÉPTIMO: Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para los fines que estime pertinentes.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00451500bbf1585098da3524c3b1518921fe0e416e993c68785b77dd91957e**

Documento generado en 18/08/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>